

**REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** De la interpretación sistemática y funcional del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el error en el tratamiento dado a un medio de impugnación, por parte de la responsable, no remite al indefectible desechamiento de la demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo ordinario sería reencauzar el medio impugnativo de mérito, a la vía idónea para sustanciarlo. No obstante lo anterior, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el medio de impugnación, cuando éste sea notoriamente improcedente, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; ello en atención a que existe un obstáculo evidente que impide la válida constitución del proceso, y por ende, la posibilidad de pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Juicio Electoral TE-JE-036/2018.- Actor: Miguel Ángel Orozco Rendón.- Julio de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarías: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala.